



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-157/2024

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIADO: ABEL SANTOS
RIVERA, GABRIELA RAMOS
ANDREANI Y LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADORAS: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA Y FRIDA
CÁRDENAS MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo¹, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² y ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, con cabecera en Villa de Zaachila, Oaxaca.

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como partido actor, parte actora, recurrente, actor o por sus siglas, PT.

² En adelante, INE.

³ En adelante, IEEPCO.

El partido recurrente controvierte la resolución **INE/CG2455/2024**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**, relacionado con la queja que presentó en contra de Ernesto Vargas López, en su carácter de primer concejal electo para el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, postulado por el partido Movimiento Ciudadano⁴, por presuntos actos que contravienen la normativa en materia de fiscalización, relativos a no reportar ciertos gastos y actos que podrían actualizar el rebase del tope de gastos de campaña.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
I. Problema jurídico	9
II. Análisis de la controversia.....	11
III. Conclusión.....	39
RESUELVE.....	39

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, pues el actor no combate de manera frontal las consideraciones relacionadas con el sobreseimiento de su queja; aunado a que no le asiste la razón respecto la indebida valoración de pruebas respecto de diversos conceptos de gastos que la autoridad responsable consideró

⁴ En adelante, MC.



que fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización⁵ y se considera que la autoridad fiscalizadora actuó de manera exhaustiva al analizar la pinta de bardas denunciadas.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El nueve de julio de dos mil veinticuatro⁶ el partido actor presentó queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, en contra de Ernesto Vargas López en su carácter de primer concejal electo del Ayuntamiento de Villa de Zaachila⁷, Oaxaca, postulado por MC, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos que a su consideración podrían configurar un rebase del tope de gastos de campaña en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

2. **Resolución impugnada.** El trece de diciembre, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG2455/2024 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización precisado en el párrafo anterior.

II. Del medio de impugnación federal

3. **Presentación.** El diecisiete de diciembre, el partido actor promovió el presente recurso de apelación, ante la autoridad

⁵ En adelante, SIF.

⁶ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁷ En adelante, el Ayuntamiento.

SX-RAP-157/2024

responsable, a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo anterior, con la solicitud de que la Sala Superior de este Tribunal Electoral conociera directamente el medio de impugnación, vía *per saltum*.

4. Dicho medio de impugnación fue remitido a la referida Sala Superior, por lo que se formó el expediente con la clave SUP-RAP-537/2024.

5. **Reencauzamiento.** El veintisiete de diciembre, la Sala Superior, mediante acuerdo de sala, determinó reencauzar el medio de impugnación a esta Sala Regional, al considerar que es la competente para conocer y resolver el presente asunto.

6. **Recepción y turno.** El veintiocho de diciembre, se notificó la determinación anterior a esta Sala Regional.

7. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-157/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. **Retorno.** El treinta de diciembre, la magistrada presidenta retornó el referido juicio a la ponencia a su cargo, en virtud de la urgencia que reviste el asunto y toda vez que el magistrado Enrique Figueroa Ávila se encuentra disfrutando de su periodo vacacional.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el recurso en su ponencia y admitió la demanda al encontrarse debidamente sustanciado el asunto; posteriormente, al no existir



diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al impugnarse una resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto a un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de MC y su entonces candidato a la primera concejalía de Villa de Zaachila, Oaxaca, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el referido estado; y **b) por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, párrafo primero, 176, párrafo primero fracción I, 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰; y los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la

⁸ En adelante, TEPJF.

⁹ En adelante, Constitución federal.

¹⁰ Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

12. Así también, por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las salas regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal y de conformidad con lo acordado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-537/2024, en el que determinó reencauzar la demanda del partido actor a esta Sala Regional, por considerar que es la competente para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan los nombres y las firmas de los representantes del partido actor; se

¹¹ En adelante, Ley General de Medios.



identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

15. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, porque la determinación impugnada se emitió el trece de diciembre, y si bien de la cédula de notificación electrónica se advierte que el partido actor fue notificado el diecinueve siguiente¹², en su escrito de demanda reconoce haberla conocido desde el día de su emisión, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de diciembre, mientras que la demanda se interpuso el último día del plazo referido.

16. Legitimación y personería. El recurso lo promueve un partido político, en específico, el PT por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del INE y el Consejo Municipal Electoral del IEEPCO, con cabecera en Villa de Zaachila, respectivamente.

17. Aunado a que la calidad del primero de estos fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

18. Interés jurídico. El partido recurrente alega que el acto le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis¹³. Además, el PT fue quien interpuso la queja que originó el acto reclamado en esta instancia.

¹² Como consta a fojas 861 del cuaderno accesorio 2 del juicio en que se actúa.

¹³ En términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

19. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación electoral federal no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir los actos impugnados antes de acudir a esta Sala Regional.

20. Por tanto, en atención a que se encuentran colmados los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

21. Este asunto tiene su origen en la resolución emitida por la autoridad responsable, en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, interpuesta por el recurrente, en contra de Ernesto Vargas López en su carácter de primer concejal electo del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por MC, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos que a su consideración, podrían configurar un rebase del tope de gastos de campaña en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

22. Así, la pretensión del PT es que se declaren fundados sus agravios y, en consecuencia, se revoque la resolución impugnada, a fin de que, en su oportunidad, se declare la nulidad de la elección municipal del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, por un rebase del tope de gastos de campaña por parte de los denunciados.

23. Su causa de pedir la hace depender de los siguientes temas de agravio:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-157/2024

- **Indebida aplicación del principio *non bis ídem*.**
- **Indebida valoración de pruebas.**
- **Falta de exhaustividad.**

24. En ese sentido, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si la resolución impugnada violentó los principios supuestamente trasgredidos y, por tanto, si se encuentra apegada a derecho.

25. Ahora, si bien el partido actor expone diversos planteamientos en su escrito de demanda, esta Sala Regional los analizará en el orden propuesto.

26. Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio al partido actor porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral¹⁴.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Indebida aplicación del principio *non bis ídem*

a. Planteamiento

27. El partido actor sostiene que la autoridad responsable incurrió en una indebida aplicación del principio *non bis in ídem*, respecto a los hechos denunciados suscitados durante el evento de “cierre de

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

campana” llevado a cabo el veintiocho de mayo, ya que no han sido materia de análisis.

28. Lo anterior, porque a su juicio, la responsable de manera indebida señaló que ya habían sido objeto de estudio en otro procedimiento sancionador¹⁵; sin embargo, los hechos denunciados eran nuevos y no fueron analizados, sin que hubieran sido objeto de reporte y fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁶.

29. En ese sentido, a decir del partido, si bien se trató del evento de cierre de campaña del veintiocho de mayo, los hechos estudiados por la UTF en diverso expediente, con los que ahora se denuncian son distintos, por lo que no fueron objeto de reporte y fiscalización al momento de emitir su resolución.

30. Asimismo, señala que respecto al acta número trece, volumen único, de veinticinco de mayo, asentada en el libro de actas de la oficialía electoral del consejo municipal quinientos sesenta y seis con sede en Villa de Zaachila, Oaxaca¹⁷, de la que se desprenden diversos gastos de campaña durante el cierre de campaña de Ernesto Vargas López, (referidos en un listado), refiere que no se observa que estos hayan sido estudiados en el procedimiento sancionador que señaló el INE; de ahí que la UTF tenía la obligación de estudiar dichos conceptos de gastos no reportados.

¹⁵ Expedientes INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX y su acumulado INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX4.

¹⁶ En adelante, UTF.

¹⁷ Expediente IEEPCO/SE/OE/PE/347/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-157/2024

31. Además, manifiesta que del análisis realizado por el partido al procedimiento sancionador en el que supuestamente lo denunciado ya había sido objeto de estudio, se observó que los gastos estudiados se generaron durante un evento llevado a cabo el veinticuatro de mayo.

b. Decisión

32. Esta Sala Regional determina que es **inoperante** el agravio hecho valer, ya que el partido actor omitió identificar cuáles fueron los hechos denunciados que no fueron objeto de reporte y fiscalización por parte de la autoridad fiscalizadora.

33. Contrario a ello, se limitó a enumerar hechos asentados en el acta trece, sin controvertir las razones y datos expuestos por la autoridad responsable con los cuales sustentó la procedencia del sobreseimiento respecto al contenido de dicha acta.

c. Justificación

34. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios, quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁸ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

35. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

36. De forma que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución; es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

37. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

38. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, ya que ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

39. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

40. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que



cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento¹⁹.

41. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia²⁰.

42. La Sala Superior²¹ ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos sancionadores, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.

43. Ahora bien, en la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó que se actualizaba la causal de sobreseimiento respecto del evento realizado el veintiocho de mayo, identificado como “cierre de campaña”, ya que los hechos imputados habían sido materia de estudio de un diverso procedimiento de fiscalización previamente resuelto, de conformidad con el artículo 30, apartado 1, fracción V, y 32, apartado 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁹ Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

²⁰ Al respecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34. Y en la página de internet www.te.gob.mx

²¹ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.

SX-RAP-157/2024

44. Lo anterior, porque de una revisión preliminar de los hechos, la autoridad responsable advirtió que en el procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX y su acumulado, había sido denunciado el referido evento, así como la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, en el marco de la etapa de campañas.

45. Así, la autoridad refirió que existía una coincidencia entre los sujetos y algunos de los hechos denunciados, por lo que insertó una tabla recopilando la información de cada uno de los procedimientos.

46. Aunado a ello, precisó que, en la resolución INE/CG2082/2024, aprobada el 31 de julio, se había determinado sobreseer los hechos relacionados con dicho evento, porque habían sido materia de pronunciamiento en el dictamen consolidado INE/CG1983/2024 y en su caso, en la resolución correspondiente.

47. Así, refirió que los hechos observados en el ID 18, en el Anexo 9_MC_OX, en los consecutivos 30, 31, 32, 33, 34 y 35, e identificados con la referencia “(2)”, que, para efectos del dictamen, correspondían a gastos de los que no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación hubieran sido registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas; por tal razón, la observación no había quedado atendida y en consecuencia, se generó la conclusión 06_C10_OX, así como la determinación que se plasmó en el Anexo 9_MC_OX, en la que se determinaron gastos no reportados.

48. Por cuanto hace al ID 21, la autoridad responsable refirió que los gastos no reportados derivados del monitoreo en páginas de



internet, detallados en el Anexo 12_MC_OX, en los consecutivos 74 a 83, 85 a 87, 93, 94, 96, 97, 98, 102 y 153 fueron identificados con las referencias “(1)” y “(4)”, para efectos del dictamen. Los gastos señalados con la referencia “(1)” correspondieron a gastos detectados que sí fueron reportados y registrados por los sujetos obligados en la contabilidad habilitada en el SIF, cuya observación fue atendida.

49. Por otra lado, refirió que los señalados con la referencia “(4)” correspondieron a aquellos que no se localizaron, por lo que, al no haber quedado atendida la observación sobre ese rubro, se generó la conclusión 06_C12_OX.

50. En consecuencia, la autoridad responsable determinó que había una diversa resolución sobre los mismos hechos, por lo cual resultaba inviable que las conductas denunciadas relacionadas con el evento “cierre de campaña” de veintiocho de mayo fueran puestas a su escrutinio en el procedimiento en estudio.

51. Esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable, al exponer las resoluciones en las cuales los hechos denunciados ya habían sido materia de análisis, precisó los anexos y datos de identificación de los gastos reportados, sin que la parte actora controvirtiera dichos razonamientos.

52. Así, dicha circunstancia impide que esta Sala Regional pueda analizar si tal como lo sostiene la parte actora no han sido materia de estudio, ya que la autoridad responsable identifica tanto en el Anexo 9_MC_OX y Anexo 12_MC_OX, los gastos generados en el evento realizado el veintiocho de mayo relativo al cierre de campaña, sin que el actor precise cuáles no fueron materia de estudio y que aún están

pendientes, razón por la cual resulta **inoperante** el agravio hecho valer.

Tema 2. Indebida valoración de pruebas

a. Planteamiento

53. El actor sostiene que existió una indebida valoración probatoria, ya que la autoridad responsable concluyó de manera indebida que no se encuentran identificados los gastos objeto de denuncia, contrario a lo que es posible advertir en las actas levantadas por la oficialía electoral del IEEPCO.

54. Asimismo, señala que la autoridad responsable, de forma generalizada, identificó los gastos que fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización²², sin individualizar cada uno de los conceptos y los eventos que se realizaron el dieciséis y veintiséis de mayo, por lo que resulta ilógico que durante todo el periodo de campaña únicamente se hayan utilizado diez playeras.

55. Por otra parte, aduce que, contrario a lo razonado en la resolución impugnada, en el SIF no se encuentra registrada la cantidad de “microperforados” utilizados en el periodo de campaña, ni los utilizados en el evento de veintiséis de mayo.

56. Aunado a que el hecho de que no se haya podido rastrear la propiedad de los vehículos utilizados durante los eventos denunciados, no es razón suficiente para contabilizar los gastos, tales como combustible y arrendamiento.

²² En adelante, SIF.



b. Decisión

57. El planteamiento del actor es **infundado**, ya que parte de una premisa inexacta al considerar que la sola mención de la presencia de vehículos en las actas levantadas por el IEEPCO implicó, por sí mismo, un gasto que debía ser reportado por los sujetos obligados.

58. Aunado a que la autoridad responsable sí relacionó cada uno de los gastos registrados en el SIF con los eventos denunciados, así como el reporte de microperforados.

59. Asimismo, al tratarse de un procedimiento de queja instaurado por el partido actor, contaba con la carga probatoria de aportar mayores elementos para poder esclarecer la naturaleza de las personas y los vehículos observados en los eventos denunciados, sin que ante esta instancia federal el actor refiera a través de qué pruebas se cumplió con la referida carga procesal.

c. Justificación

60. La Sala Superior del TEPJF ha establecido²³ que el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización tiene como punto de partida la presunta comisión de una infracción y puede iniciar de dos formas: la primera, mediante la presentación de una queja o denuncia; y la segunda, de manera oficiosa cuando se presume la existencia de una transgresión al orden jurídico²⁴.

61. Es decir, se necesita lo que en derecho penal se llama *notitia criminis*, mediante la cual se inicia el proceso y la actividad de la

²³ SUP-RAP-466/2024.

²⁴ SUP-RAP-706/2017.

justicia; ya sea por la denuncia, por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la presunta comisión de un delito, infracción o falta.

62. Se ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso²⁵, considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

63. En suma, es posible establecer que, si bien los procedimientos administrativos (de revisión y administrativo sancionador) pueden ser paralelos, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos, lo cierto es que su inicio o instauración tienen motivos y causas distintas, así como su tramitación.

64. Ahora bien, en el procedimiento de revisión de informes, **la carga de probar corresponde a los sujetos y personas obligadas**; en cambio, el procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que **la carga de la prueba corresponde al denunciante o a la autoridad electoral**, según se

²⁵ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Materia (s): Constitucionales. Tesis: P/J 43/2014 (10ª). Página: 41. Ver SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que el denunciado sujeto a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia²⁶.

65. En el caso concreto, la autoridad responsable al resolver el procedimiento de queja en materia de fiscalización, objeto de análisis del presente asunto, determinó la existencia de conceptos de gastos denunciados que se encontraban registrados en el SIF, así como conceptos de gastos que no fueron acreditados.




66. En relación con el primer grupo, valoró las actas certificadas 9, 10 y 12, levantadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como las respuestas proporcionadas por los sujetos incoados y lo encontrado en el SIF.

67. Así, obtuvo el registro de los gastos denunciados correspondientes a los eventos y bardas denunciadas, en los términos establecidos en el siguiente cuadro:

Id	Ubicación	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas y asentadas en el ata de verificación	e	Póliza SIF	Muestra adjunta a póliza de SIF
1	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 16 DE MAYO 2024	Playeras Naranjas	10		PN1/DR-39/28-MAYO-2024 Contabilidad: 28678 Se reportaron 735 playeras	
2	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA,	Banderas color naranja	17		PN1/DR-38/28-MAYO-2024 Contabilidad: 28678 Se reportaron un millón de banderas	

²⁶ SUP-RAP-706/2017.













SX-RAP-157/2024



Id	Ubicación	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas y asentadas en el ata de verificación	e	Póliza SIF	Muestra adjunta a póliza de SIF
	OAXACA. 16 DE MAYO 2024					
3	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CAL- ZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 16 DE MAYO 2024	Botellas de agua	100	SIN MUESTRA	PCI/DR-1/15-JU- NIO-2024 Contabilidad: 28678	
4	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCAR RIL Y CAL- ZADA VICENTE GUERRER O, ZAACHILA ,OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Playeras Na- ranjas	15		PNI/DR- 39/28- MAYO- 2024 Contabilidad: 28678 Se reportaron 735 playeras	
5	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CAL- ZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Microperfora- dos	No precisa	SIN MUESTRA	PNI/DR-26/27- MAYO-2024 Contabilidad: 28678 Se reportaron uni- dadess	
6	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CAL- ZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Banderas	16		PNI/DR-38/28- MAYO-2024 Contabilidad: 28678 Se reportaron un millón de banderas	
7	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCAR RIL Y CAL- ZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA, 26 DE MAYO 2024.	Bocina	1	SIN MUESTRA	PNI/DR-28/27- MAYO-202 Contabilidad: 28678 Se reportar una bocina con micro- fono	

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

Id	Ubicación	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas y asentadas en el ata de verificación	e	Póliza SIF	Muestra adjunta a póliza de SIF
8	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Botellas de agua	150	SIN MUESTRA	PCI/DR-1/15-JU- NIO-2024 Contabilidad: 28678	
9	Lázaro Cárdenas, Barrio San Sebastián, Villa de Zaachila, Oaxaca	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1		PCI/DR-3/29-MAYO-2024	
10	Pezelao, Barrio la Purísima, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1		PCI/DR-3/29-MAYO-2024	
11	Pelaxila esquina Pezelao, Barrio San Sebastián Villa de Zaachila, Oaxaca	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1		PCI/DR-3/29-MAYO-2024	
12	Guelache, Barrio San Sebastián, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1		PCI/DR-3/29-MAYO-2024	

SX-RAP-157/2024

Id	Ubicación	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas y asentadas en el ata de verificación	e	Póliza SIF	Muestra adjunta a póliza de SIF
13	Zetoba, Barrio San Jacinto, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1		PCI/DR-3/29-MAYO-2024	
14	Leobaa, Barrio del Niño, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1		PCI/DR-3/29-MAYO-2024	
15	Zapoteca, Barrio de la Soledad, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1		PCI/DR-3/29-MAYO-2024	
16	Zapoteca, Núm 411, Barrio de la Soledad, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1		PCI/DR-4/29-MAYO-2024	
17	Zapoteca, Núm 1, Barrio de la Soledad, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1		PCI/DR-3/29-MAYO-2024	
18	Ñatipaa casi esquina con Zapoteca, Barrio de la Soledad, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1		PCI/DR-3/29-MAYO-2024	

Id	Ubicación	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas y asentadas en el ata de verificación	e	Póliza SIF	Muestra adjunta a póliza de SIF
19	Avenida Ferrocarril, Sarrío del niño, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota", "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1		PC1/DR-4/29-MAYO-2024	

68. A partir de lo anterior, razonó lo siguiente:

A) Respecto de las bardas denunciadas:

- Que en las pólizas PC1/DR-3/29-MAYO-2024 y PC1/DR-4/29-MAYO-2024 se localizaron reportados los gastos relacionados con 11 de las 16 bardas denunciadas.

B) Respecto del evento del 16 de mayo de 2024:

- Que en las pólizas PN1/DR-39/28-, PN1/DR-8/28-2024 y PC1/DR-1/15-JUNIO-2024, se registraron todos los gastos denunciados consistentes en playeras naranjas, banderas color naranja y botellas de agua.





C) Respecto del evento del 26 de mayo de 2024:

- Que en las pólizas PN1/DR-39/28-MAYO-2024, PN1/DR-38/28-MAYO-2024, PC1/DR-1/15-JUNIO-2024, PN1/DR-26/27-MAYO-2024, PN1/DR-28/27-MAYO-202, se registraron todos los gastos denunciados consistentes en playeras naranjas, microperforados, banderas color naranja, bocina y botellas de agua.

SX-RAP-157/2024

69. Por tanto, concluyó que contaba con elementos suficientes para acreditar que los gastos por los conceptos denunciados se encontraban debidamente reportados en el SIF.

70. No obstante, en el siguiente apartado, denominado “4.3. CONCEPTOS DE GASTOS QUE NO FUERON ACREDITADOS”, identificó los conceptos de gastos de campaña, a partir de los elementos que se precisaron en el cuadro siguiente:

Id	Ubicación	Conceptos denunciados	Unidades	Imagen	Ubicación en SIF
1	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERRO- CARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 16 DE MAYO 2024	Camioneta Marca Ford, Modelo Lobo y color negro	1		SIN MAYORES ELEMEN- TOS PROPORCIONADOS PARA SU LOCALIZACIÓN
2	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERRO- CARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 16 DE MAYO 2024	Mototaxi	3		SIN MAYORES ELEMEN- TOS PROPORCIONADOS PARA SU LOCALIZACIÓN
3	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERRO- CARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 16 DE MAYO 2024	Camioneta Marca Ford Café	1	SIN MUESTRA	SIN MAYORES ELEMEN- TOS PROPORCIONADOS PARA SU LOCALIZACIÓN
4	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERRO- CARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 16 DE MAYO 2024	Motocicleta	5		SIN MAYORES ELEMEN- TOS PROPORCIONADOS PARA SU LOCALIZACIÓN
5	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERRO- CARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 16 DE MAYO 2024	Vehiculos de motor pequeño	7	SIN MUESTRA	SIN MAYORES ELEMEN- TOS PROPORCIONADOS PARA SU LOCALIZACIÓN
6	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERRO- CARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Camioneta gris	1		SIN MAYORES ELEMEN- TOS PROPORCIONADOS PARA SU LOCALIZACIÓN
7	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERRO- CARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Mototaxi Mo- rado	1	SIN MUESTRA	SIN MAYORES ELEMEN- TOS PROPORCIONADOS PARA SU LOCALIZACIÓN



Id	Ubicación	Conceptos denunciados	Unidades	Imagen	Ubicación en SIF
8	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERRO- CARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Motocicletas	6	SIN MUESTRA	SIN MAYORES ELEMEN- TOS PROPORCIONADOS PARA SU LOCALIZACIÓN
9	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERRO- CARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Vehículos pequeños	5	SIN MUESTRA	SIN MAYORES ELEMEN- TOS PROPORCIONADOS PARA SU LOCALIZACIÓN
10	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERRO- CARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Camioneta gris	1	SIN MUESTRA	SIN MAYORES ELEMEN- TOS PROPORCIONADOS PARA SU LOCALIZACIÓN
11	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERRO- CARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Mototaxis	2	SIN MUESTRA	SIN MAYORES ELEMEN- TOS PROPORCIONADOS PARA SU LOCALIZACIÓN
12	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERRO- CARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Camioneta Marca Ford, modelo Lobo, color negro.	1	SIN MUESTRA	SIN MAYORES ELEMEN- TOS PROPORCIONADOS PARA SU LOCALIZACIÓN

71. Respecto a esos conceptos de gasto, advirtió que el quejoso no proporcionó mayores datos de identificación que permitieran trazar una línea de investigación, a efecto de determinar la existencia de un gasto que haya generado un beneficio en favor de los denunciados.

72. En ese sentido, tomó en cuenta el contenido de las actas 9 y 12, emitidas por el IEEPCO, con las cuales se acreditó la realización de una caravana, así como la participación de los vehículos, mototaxis y simpatizantes.

73. Sin embargo, no fue posible advertir datos que permitieran rastrear la propiedad de dichos vehículos para determinar si dichos gastos fueron cubiertos con recursos de campaña del partido MC y/o el entonces candidato denunciado.

SX-RAP-157/2024

74. Razonó que no se advirtieron señalamientos respecto a proporcionar nombres de asistentes, datos de matrículas de vehículos, posibles propietarios de estos o algún otro elemento que permitiera continuar con una indagatoria eficiente.

75. Es decir, no fue posible determinar que la participación de las personas con vehículos y motocicletas haya sido de carácter onerosa o que los mismos contaran con un algún tipo de símbolo o emblema identificable, para conocer el carácter de los participantes o algún proveedor de los vehículos.

76. A juicio de esta Sala Regional, la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho, ya que contrario a lo sostenido por el partido actor, la autoridad responsable señaló de manera individual los gastos que fueron reportados en el SIF por los sujetos obligados, en relación con los eventos denunciados.

77. En efecto, del cuadro en el que se identificaron los gastos reportados en el SIF se advierte la ubicación de los eventos realizados y las fechas correspondientes a los eventos del 16 y 26 de mayo, de lo que es posible advertir que se reportaron un total de 735 playeras.

78. Por tanto, existió una mención individualizada de los gastos denunciados en relación con los eventos denunciados y su reporte, de modo que no le asiste la razón al actor, respecto a que la autoridad responsable hizo una mención generalizada de los gastos detectados.

79. Por otra parte, se considera que el actor parte de una premisa indebida al considerar que la sola mención en las actas levantadas por el IEEPCO, de vehículos en los eventos denunciados, conllevan a tener por acreditada la existencia de un gasto que debió ser reportado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-157/2024

80. Por el contrario, la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de los vehículos; sin embargo, no fue posible determinar si la presencia de estos conllevó la erogación de un gasto, pues no era posible determinar la naturaleza con la que acudieron las personas que manejaron esos vehículos.

81. Por ello, era relevante contar con mayores datos de identificación para poder realizar diligencias adicionales de investigación, a fin de determinar si su participación fue de manera onerosa o si se trataron de proveedores o cualquier otra naturaleza que pudiera resultar ilícita.

82. En ese sentido, se considera que no tiene razón el actor al señalar que bastaba con la simple presencia de los vehículos, para determinar la obligación del sujeto obligado a reportar el consumo de combustible o arrendamiento de estos, pues justamente no existieron los medios de prueba suficientes para presumir que la presencia de los mismos implicó la erogación de un gasto y, por ende, que este debía ser reportado.

83. Por ello, las pruebas que fueron valoradas no fueron suficientes para tener por acreditada la naturaleza de las personas asistentes, sin que la insuficiencia de las mismas derive en una indebida valoración probatoria, pues en todo caso, el quejoso contaba con la carga procesal para demostrar los extremos pretendidos.

84. Finalmente, tampoco le asiste la razón al actor al referir que la autoridad responsable no emitió pronunciamiento sobre los microperforados; pues en la tabla en la que identificó los gastos reportados en el SIF, es posible advertir el reporte del gasto

correspondiente al evento del 26 de mayo, sin que el actor enderece un agravio en particular respecto a ese hecho.

85. Además, el hecho de que la autoridad responsable haya omitido precisar el número total de microperforados utilizados en la campaña, no resulta un dato relevante para la controversia, pues lo trascendente era determinar si se trató de un gasto reportado, aspecto que para la autoridad responsable quedó debidamente acreditado.

Tema 3. Falta de exhaustividad

a. Planteamiento

86. El partido actor plantea, esencialmente, que se trasgredió el principio de exhaustividad ya que la UTF no estudió de forma particularizada cada uno de los conceptos de gastos denunciados, sino que de forma generalizada tuvo por cumplidos a los sujetos obligados respecto a los conceptos denunciados sin analizar el contexto de la controversia.

87. Respecto a la pinta de bardas, señala que la responsable solo fiscalizó cinco de dieciséis bardas pues supuestamente once habían sido materia de contabilización en el SIF, no obstante, no advirtió que se trata de bardas distintas lo que evidentemente vulnera el principio de exhaustividad, por lo que, se debió analizar de forma particular la ubicación de las bardas, el texto, color entre otras determinantes.

b. Decisión

88. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados** debido a que, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable sí realizó un análisis exhaustivo, pues describió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-157/2024

cada una de las bardas pintadas, señalando sus características, ubicación, en su caso número de póliza, muestras y medidas, lo que la llevó a concluir que once bardas sí habían sido reportadas, mientras que cinco no se encontraron en el SIF, sin que tales consideraciones sean confrontadas directamente por el actor.

c. Justificación

89. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

90. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

91. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo²⁷.

92. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar

²⁷ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto²⁸.

93. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

94. En el caso, la autoridad responsable, en el apartado 4.2. de la resolución que ahora se controvierte, señaló que de una búsqueda exhaustiva y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, se solicitó información a la Dirección de Auditoría y se asentó razón y constancia de las búsquedas realizadas en el SIF.

95. Realizando un recuadro en el que se enlistaron once bardas, describiendo su ubicación, el concepto denunciado, el número de póliza en el SIF, y la muestra adjunta a la póliza.

96. Una vez descritas las características de cada una de las bardas, la autoridad responsable concluyó que se localizaron reportados los gastos de once de las dieciséis, señalando el número de las pólizas donde se acredita el gasto.

²⁸ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



97. Por otra parte, en el inciso 4.4 relativo a los conceptos de gastos denunciados que fueron acreditados y no se registraron en el SIF, entre otras cosas, la autoridad responsable se pronunció sobre cinco bardas, describiendo su ubicación, el concepto del gasto, la imagen y las medidas.

98. Concluyendo que derivado de las respuestas presentadas por los sujetos incoados a los emplazamientos, requerimientos de información y alegatos realizados, no se encontró reporte alguno donde se encontrara evidencia que coincidiera con las características de las bardas denunciadas.

99. Por tanto, acreditó la existencia de las cinco bardas con la certeza de que no fueron reportadas, lo que significó un beneficio para la campaña del otrora candidato a primer concejal del Ayuntamiento, por tanto, determinó el monto total de los egresos no reportados, calificó la conducta e impuso la sanción correspondiente.

100. Precisado lo anterior, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo referido por el actor, la autoridad responsable sí realizó un análisis completo de sus planteamientos sobre las dieciséis bardas denunciadas.

101. Esto es así porque de la resolución impugnada se advierte que, en primer lugar, se refirió a once bardas, señalando características de cada una de ellas, tales como su ubicación, número de póliza en el SIF y muestra adjunta a la póliza y, por otra parte, hizo referencia a cinco bardas que no se encontraron en el SIF, de las cuales también señaló su ubicación, imagen y medidas.

SX-RAP-157/2024

102. De ahí que no incumplió con su deber de ser exhaustivo al emitir su resolución, pues se pronunció de cada una de las dieciséis bardas denunciadas.

103. Aunado a lo anterior, las consideraciones que sustentan la determinación que ahora se recurre, no son controvertidas frontalmente, pues el actor se limita a señalar que la autoridad responsable solo fiscalizó cinco de las dieciséis bardas, sin advertir que las once que señaló fueron reportadas, son distintas a las que ahora se denuncian.

104. Sin embargo, no realiza argumentos ni aporta elementos que prueben su dicho, pues solo se limita a manifestar que las bardas reportadas son distintas a las denunciadas y por tanto la autoridad debió realizar un análisis pormenorizado.

105. Razonamientos que son insuficientes para que esta Sala Regional pueda realizar un análisis de sus planteamientos, pues el actor se encontraba obligado a señalar de manera precisa, en todo caso, cuáles bardas son las distintas a las ya fiscalizadas.

106. Más aun cuando la autoridad responsable realizó un análisis pormenorizado de cada una de las bardas denunciadas, señalando sus características, por tanto, si el actor considera que las once bardas que la autoridad responsable tuvo como contabilizadas son distintas a las denunciadas, debió enderezar planteamientos para confrontar y, sobre todo, desvirtuar las razones que sustentan la decisión de la autoridad administrativa.

107. En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional la autoridad responsable no vulneró el principio de exhaustividad al



realizar un análisis pormenorizado de cada una de las bardas denunciadas, consideraciones que no son controvertidas frontalmente por el actor.

108. Por ello, en atención a lo razonado en el presente fallo, también resulta **infundada** la pretensión del actor de declarar el rebase de tope de gastos de campaña de la parte denunciada, pues la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho.

III. Conclusión

109. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

110. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

111. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

SX-RAP-157/2024

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.